

NOTA INFORMATIVA SOBRE CONTROL DE LA JORNADA LABORAL

Santiago Llamo Cendrero

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección de Trabajo del País Vasco en Araba

El Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo (BOE 12 marzo), pendiente de ser convalidado por la Diputación Permanente del Congreso, a fecha de esta nota todavía no lo está, introduce en el art. 34 del Estatuto de los trabajadores apartado 9 una nueva obligación empresarial el registro de la jornada de todos sus trabajadores.

En concreto a **partir del 13 de mayo de 2019**, preceptúa que *la empresa garantizará el **registro diario de jornada**, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.*

Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.

La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante 4 años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Su **objeto** es controlar que NO se excedan las jornadas laborales máximas exigidas en la normativa y que, en su caso, se retribuyan las horas extras.

Su puesta en práctica deberá de tener en cuenta lo dispuesto en la negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada, por lo que el empresario tiene libertad total para la forma de su control e implantación.

Incumplir esta obligación será una infracción grave que supone una multa de 626 a 6.250 euros. Por último señalar que también se ha reformado el citado art. 34.7 ET, en el que se establece que:

*El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, así como **especialidades en las obligaciones de registro de jornada, para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran.***